

**EXPEDIENTE No. 2020-00209**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho para resolver de la demanda que precede junto con sus anexos. Bucaramanga, agosto 20 de 2020.

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Dispone regla contenida en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, y deberá observarse lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al mandato conferido y al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

**1.** En aplicación del párrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual señala *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, se requiere a la parte demandante allegue prueba de haber cumplido con este requisito, y como la demandada es persona jurídica el correo electrónico debió ser el establecido en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad como notificación judicial en armonía con el artículo 291 numeral 2 del Código General del Proceso.

**2.** Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, de los expuestos en la demanda, encontramos las siguientes irregularidades a corregir:

- ♣ Debe incluirse en los hechos de la demanda la labor para la cual fue contratado el señor Eric Javier Pérez Villamil y el lugar de ejecución de tales actividades.
- ♣ En el hecho decimo segundo, al informarse que el demandado no suministro los implementos de protección, señálese cuales

elementos se proporcionaron, lo cual servirá de base para determinar que EPP fueron omitidos por el demandado.

- ♣ El hecho vigésimo segundo, por referirse al poder que los demandantes le confieren al togado, no constituye un supuesto fáctico de la demanda, por lo que debe retirarse de la misma.

3. Respecto de las notificaciones, se advierte que para los testigos no se suministra ningún correo electrónico, y dadas las circunstancias actuales y en aplicación del artículo sexto del Decreto 806 de 2020, debe ser otorgada esta información de contacto.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28, procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requírase al apoderado de la parte demandante presente en un **único texto la demanda con las correcciones reseñadas.**

Por haber sido conferido en legal forma el mandato, se reconocerá personería como apoderado de la parte demandante a la abogada ROSA OJEDA CORREA con C.C. 37.814.328 y T.P. 218.483 del C.S.J.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda acorde a lo señalado.

**SEGUNDO:** Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada ROSA OJEDA CORREA con Tarjeta Profesional 218.483 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandantes Nubia Esperanza Villamil Quintero, Luis Fernando Forero y Shirley Dayana Forero Villamil en los términos y para los fines del poder a ella conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**

Mega

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 77 DE LA FECHA AGOSTO 21 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN